

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001333501220130001100

Bogotá, D.C. 06 de agosto de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, por petición verbal de la misma.

Camilo Alfonso Cortés Díaz
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0011

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-2013-00011-00

ACCIONANTE: JULIA ESTHER CÉSPEDES TORRES

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil trece.

Al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, por cuanto este Juzgado carecía de jurisdicción para conocer de la demanda.

En efecto,

De conformidad con el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad por falta de jurisdicción o competencia funcional es insaneable, la que debe ser declarada de oficio “...en cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia,...”, como lo establece el artículo 145 *ibídem*.

En el caso bajo estudio, la actora, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y

restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO.- Se declare la **NULIDAD ABSOLUTA** del **ACTO FICTO DEL 19 DE JULIO DE 2012**, proferido por el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, respecto a la petición radicada el día **19 DE ABRIL DE 2012** del cual se infiere la negación en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías de mi poderdante.

SEGUNDO.- Como consecuencia de esta declaración Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, a reconocer y pagar la Sanción Moratoria, a que haya lugar, debido al no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada a favor de mi representada, mediante la Resolución No. **7128 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2010**, proferida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**.

TERCERO.- Que como consecuencia de la declaración de nulidad se ordene, como restablecimiento del derecho, el pago de la indemnización moratoria en el pago de su cesantía parcial,...

(...)”

De lo cual, la actora solicita de la entidad accionada, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 7128 de 31 de diciembre de 2010, folios 12 y 13 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de

la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción,

mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

(i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

(ii) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.

(iii) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expesos y exigibles, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”.

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte a la actora a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 12 y 13, se encuentra la Resolución No. 7128 de 31 de diciembre de 2010, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno a la actora el pago de la cesantía definitiva, y de otra, a folio 14 del expediente se halla la respectiva constancia de pago.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

“...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que “la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea

la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo" (Negrilla fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que "será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme".

Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagro en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, "por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas" a la demandante, por un valor de \$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en últimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos,

dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia...”.

Así las cosas, como no se ha dictado sentencia, el Despacho decreta la nulidad de lo actuado a partir del auto de 17 de julio de 2013 visto a folio 26 del expediente, consecuentemente, declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

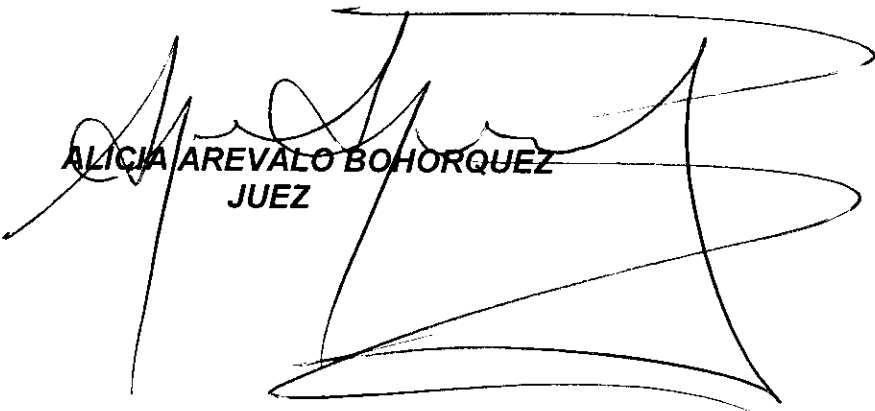
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó admitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **DECLARAR** que este Despacho carece de falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **JULIA ESTHER CESPEDES TORRES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
3. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito –Reparto-, por competencia, previas las constancias de rigor.

4. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

lyr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0188
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130018800
ACCIONANTE: CAROLINA PEREZ LOAIZA
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

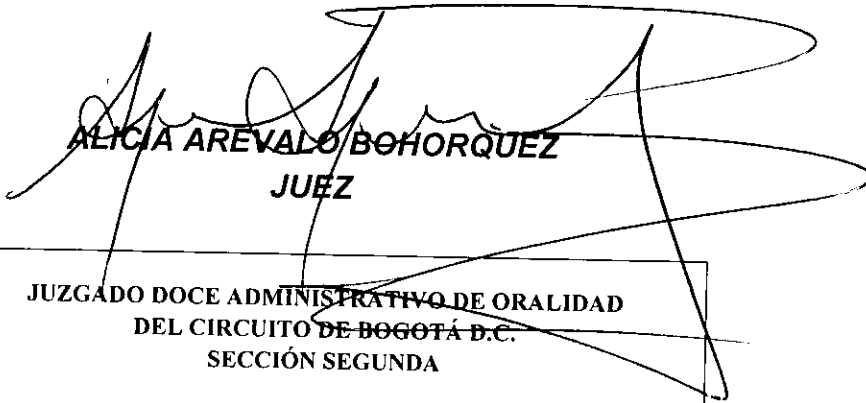
1. No aportó en original o copia autenticada los actos administrativos demandados, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. En cuanto a las normas que considera violadas, señala el preámbulo y ciertos artículos de la Constitución Política, además, los artículos 59 del Código Contencioso Administrativo, 9 a 11 y 13 de la Ley 489 de 1998, 2 de la Ley 923 de 2004 y el Decreto 1091 de 1995, sin que dentro del concepto de violación haga referencia específica a éstos, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
4. Solo se aportaron cinco copias de la demanda con sus anexos, destinadas para la notificación de los entes demandados y el Agente del Ministerio Público, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces una copia más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **CAROLINA PEREZ LOAIZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial principal de la parte demandante al Dr. **ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA**, identificado con la C.C. No. 7.539.976 de Armenia (Quindío) y T. P. No. 167.954 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Dra. **MARIA CRISTINA CALDAS GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 41.393.885 de Bogotá y T. P. No. 10.535 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. EJECUTIVO No.11001333501220130019800

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2013

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0198

PROCESO : EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130019800

ACCIONANTE: ANA BRICEYDA RIVERA ROJAS

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil trece.

Procede el Despacho a estudiar si avoca o no conocimiento de la demanda de la referencia.

Para decidir se consideran los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la

sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.”

Así también, el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo 335. Ejecución. Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior....”.

Como título de recaudo ejecutivo se allegó copia autenticada de la sentencia de 30 de noviembre de 2006 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, folios 2 a 18 del expediente.

En consecuencia, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, emitió el fallo que reclama la actora se ejecute, este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda.

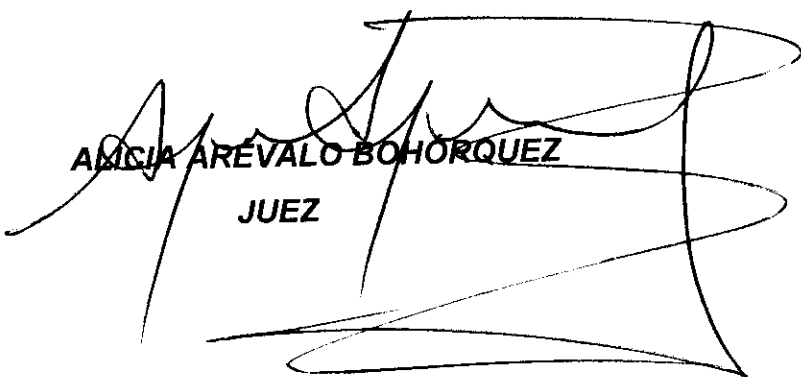
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ

JUEZ

1277

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ

Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0199
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130019900
ACCIONANTE: FABIO SANIN URREGO DIAZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*,

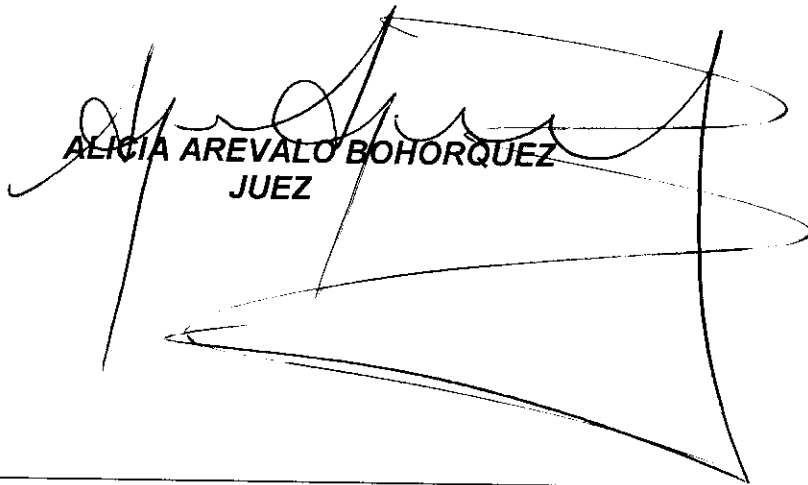
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FABIO SANIN URREGO DIAZ** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con la C.C. No. 19.293.799 de Bogotá y T. P. No. 109.557 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0202
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00202-00**
ACCIONANTE: GLORIA INES GAVIRIA VDA DE BLANCO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo demandado, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2007, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

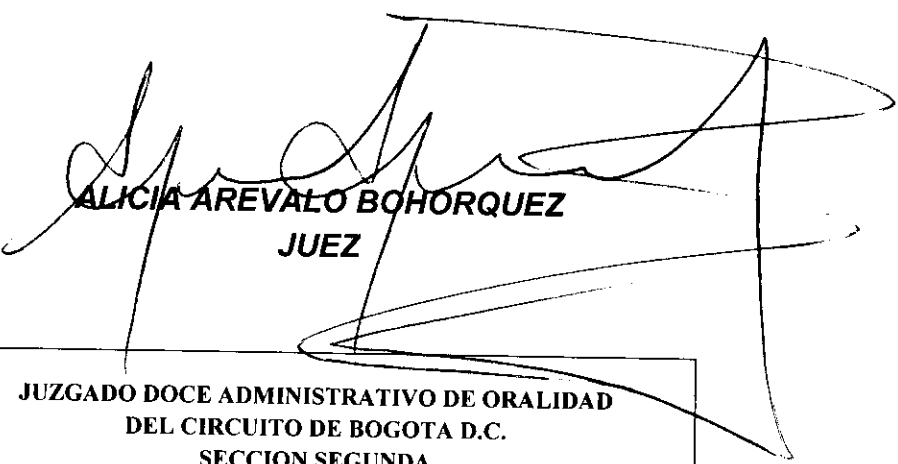
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA INES GAVIRIA VDA DE BLANCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MAURICIO ORTIZ SANTACRUZ**, identificado con la C.C. No. 79.522.196 de Bogotá y T.P. No. 158.718 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0203

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201300203-00

ACCIONANTE: CANDELARIA MARIA BRAVO NORIEGA

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía de las pretensiones correspondientes a los años 2012 y 2013 sin indexación es de \$101.330.153, como consta a folio 51vto del expediente, superando los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 ibídem, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

"Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

NOTIFÍQUESE

ALICIA ARÉVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha 08 DE AGOSTO DE 2013, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0204

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220130020400

ACCIONANTE: MARÍA MARGARITA TORRES BARRERA

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil trece.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

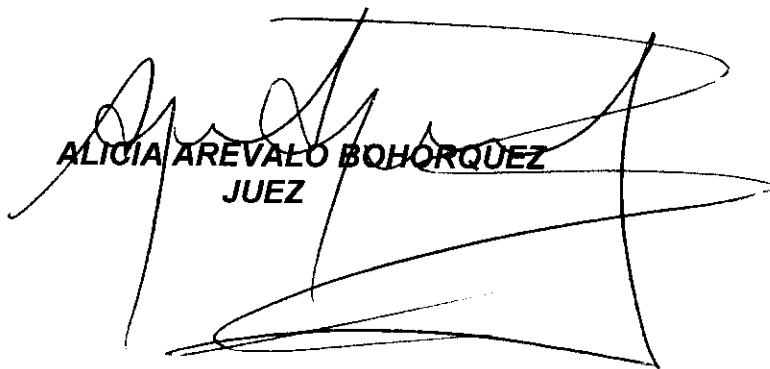
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA MARGARITA TORRES BARRERA** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79.110.245 de Bogotá y T.P. No. 170.560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0205
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130020500
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA GABRIELA ARBOLEDA MARTINEZ
ACCIONADOS: "LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda, puesto que se dirige contra la **"LA NACIÓN– MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."** (fl. 1), **"LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."** y **"LA NACIÓN– FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C."** (fl. 13), sin tener en cuenta que se debe individualizar con exactitud y precisión la entidad o las entidades a demandar junto con su o sus representantes, según lo preceptúa el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. No allegó en original o copia autenticada la petición presentada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que también está demandando, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 ibídem.
3. En cuanto a las normas que considera violadas, señala varias sin que explique el concepto específico de violación, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 162 ibídem.
4. Finalmente, observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser

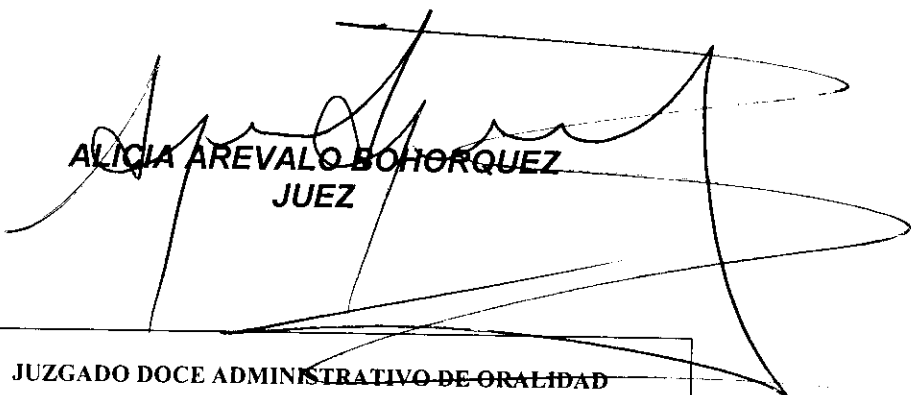
corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA CRISTINA GABRIELA ARBOLEDA MARTINEZ** en contra de la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con la C.C. No. 11.299.893 de Girardot (Cundinamarca) y T. P. No. 50.746 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0206

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122013-000206-00**

ACCIONANTE: LIBIA MARINA SANTANDER

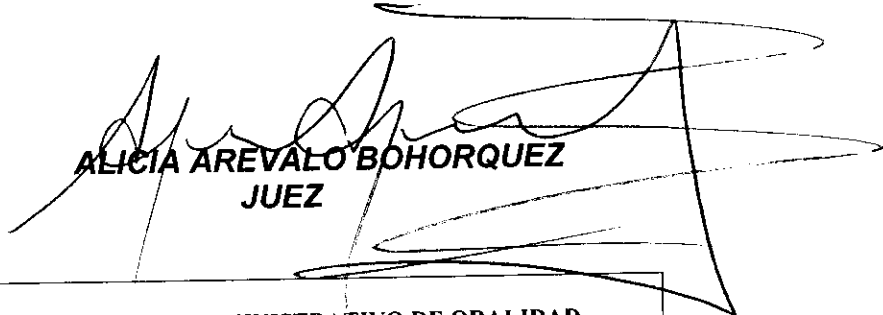
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Cali - Reparto, en razón a que el último sitio geográfico donde el accionante prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería Pichincha de guarnición Cali, Valle del Cauca, como se indica en la certificación vista a folio 12 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0207
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130020700
ACCIONANTE: LUCIA TORRIJO DE ARDILA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

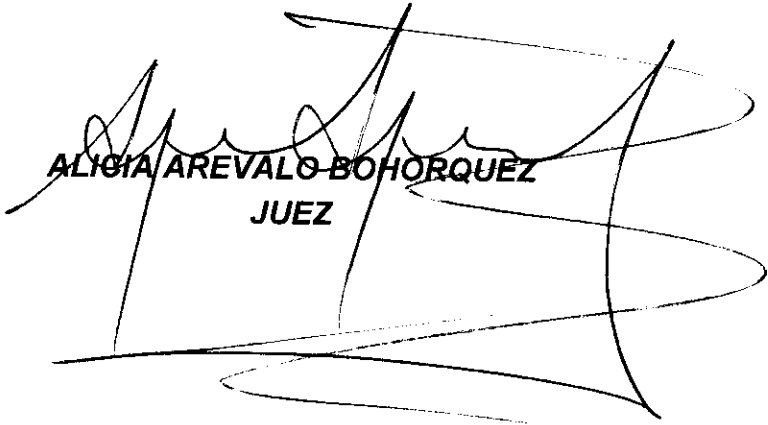
1. No allegó la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión al causante Rafael Antonio Ardila Ríos.
2. No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
3. No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del causante Rafael Antonio Ardila Ríos, ni lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 C.P.A.C.A.
4. No allegó la constancia de notificación del acto demandado, prueba que debe aportar según lo ordena el numeral 1 del artículo 166 ibídem.
5. No indicó la dirección para surtir la notificación a la señora EDITH JANETH RINCÓN FUENTES, quien puede tener interés directo en el resultado del proceso, notificación que debe realizarse como lo ordena el inciso 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUCIA TORRIJOS DE ARDILAS** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **LILIANA PATRICIA MEDINA RIVAS**, identificada con la C.C. No. 36.276.815 de Pitalito (Huila) y T.P. No. 111.196 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0208

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **11001333501220130020800**

ACCIONANTE: MADELLY MUÑOZ DE PÉREZ

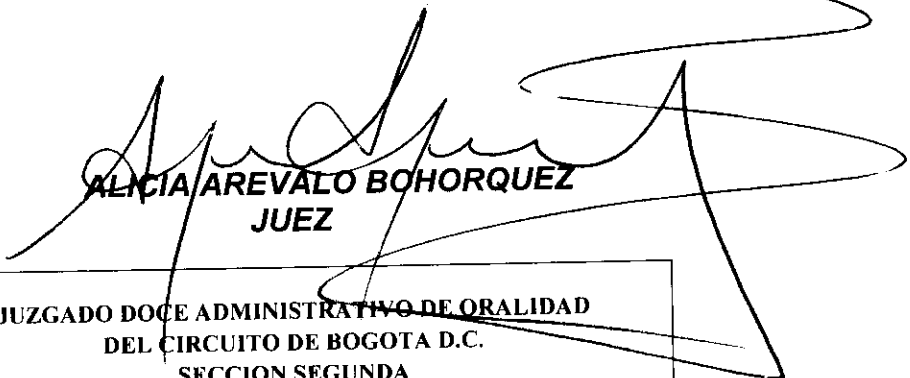
ACCIONADOS: "CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN"

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad de Manizales – Caldas (Reparto), en razón a que el último lugar donde laboró el señor JOSÉ ARLEX PÉREZ CADAVID (q.e.p.d.) fue en la Gobernación del Departamento de Caldas, como consta a folio 136 del plenario.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron ~~o debieron prestarse~~ los servicios."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0209
PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130020900
ACCIONANTE: MONICA ISABEL ZAMBRANO BAYONA
ACCIONADOS: "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y
FIDUPREVISORA, S.A."

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil trece.

Sería esta la oportunidad para estudiar la admisión de la demanda, pero advierte el Despacho que no es el competente para conocer de la misma, sino que la competencia radica en los Juzgados Laborales.

En efecto, en el presente caso la actora a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la "NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A.", en la que como pretensiones solicita lo siguiente:

"II. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. *Se Declare la Existencia del Silencio Administrativo Negativo en Relación con el derecho de Petición radicado el 11 de Mayo de 2010 ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – en la que solicite el reconocimiento y pago de la sanción Moratoria contemplada en la Ley 1071 del 2006, artículo 5° por el pago tardío de las Cesantías Parciales.*
2. *Se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto o presunto citado en el numeral anterior.*
3. (...)
4. *Se declare que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación de BOGOTÁ – a través de FIDUPREVISORA S. A., debe reconocer y pagar la Indemnización Moratoria, por el pago tardío de los Cesantías Parciales reconocidas con la Resolución No a razón de un día de salario por cada día de retardo,...*

5. (...)”

De lo cual, la actora solicita de las entidades accionadas, el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales para reparaciones locativas, las cuales fueron reconocidas mediante Resolución No. 005046 de 01 de agosto de 2008, folios 3 a 5 del proceso.

En cuanto a la acción procedente para que el servidor público pueda reclamar la sanción moratoria respecto de la entidad pagadora cuando ésta ha incurrido en mora por el no pago oportuno de las cesantías dentro de los términos establecidos en la ley, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con providencia de 27 de marzo de 2007, radicación No. 76001233100020000251301, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante, indicó lo siguiente:

“Conforme al texto de la norma se presentan varias hipótesis, a partir de la petición del interesado, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, así:

5.3.1 La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la liquidación de sus cesantías.

5.3.2 La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga.

5.3.3. La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías.

En este caso pueden ocurrir varias posibilidades:

5.3.3.1. Las reconoce oportunamente pero no las paga.

5.3.3.2. Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente.

5.3.3.3. Las reconoce extemporáneamente y no las paga.

5.3.3.4. Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente.

5.3.4. Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido.

En las situaciones aludidas que impliquen discusión respecto del contenido mismo del derecho la Sala considera que la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en razón de que el origen de la suma adeudada es una acreencia laboral.

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, por existir

la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. V.gr. hipótesis 5.3.3.1 y 5.3.3.2.

En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración.

En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134 B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."

También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna.

En suma la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, se repite, en estos eventos procede la ejecución del título complejo.

(...)

En conclusión:

- (i) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.*

(ii) *Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía.*

(iii) *El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva.*

Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, como que no sean claros, expresos y exigibles, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema. De lo contrario la obligación puede ser ejecutada ante la jurisdicción ordinaria por la acción pertinente.

Corresponde entonces de acuerdo a la jurisprudencia expuesta, la acción pertinente es la ejecutiva laboral, medio idóneo para discutir el reconocimiento de la sanción moratoria, toda vez el artículo 104, numeral 6 del C.P.A.C.A., señala la competencia de los jueces administrativos en esta materia e indica los asuntos a conocer:

“Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”.

Se tiene entonces, para el administrado solo es necesario demostrar la falta de pago o cancelación extemporánea de las acreencias laborales de cesantías para que junto con la resolución de reconocimiento de las mismas pueda acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, a fin de que si se reúnen los dos elementos que constituyan el título ejecutivo, faculte a la actora a impetrar la referida acción, sin que sea necesario acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en aras de provocar un acto de reconocimiento para obtener el pago de la misma.

Situación que se presenta en el caso bajo estudio, en tanto a folios 3 a 5, se encuentra la Resolución No. 005046 de 01 de agosto de 2008, a través de la cual la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., Fondo Nacional de

Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordeno a la actora el pago de la cesantía parcial, y de otra, a folio 8 del expediente se halla la respectiva constancia de pago.

Como criterio auxiliar el Despacho tiene en cuenta lo decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de 23 de enero de 2013, M.P. Dr. José Ovidio Claros Polanco, al dirimir un conflicto entre la jurisdicción administrativa y ordinaria especialidad laboral, señaló lo siguiente:

“...Por tanto, para resolver el conflicto de jurisdicciones planteado, resulta pertinente en primer lugar acudir a las indicaciones ofrecidas de tiempo atrás y en forma pacífica por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral según la cual haciendo referencia al tema de la relación de trabajo estableció que “la Justicia de trabajo conoce en materia de juicios ejecutivos de todas aquellas obligaciones emanadas de una relación de trabajo, expresión esta cuyo sentido comprende la vinculación que se forma por la sola prestación del trabajo, cualquiera sea la fuente jurídica de donde proceda. No se puede identificar el concepto de relación de trabajo con el de contrato de trabajo, pues aquella expresión es de un contenido mucho más amplio y nada indica que se quisiera restringir su alcance, como se desprende de la manera reiterada como el código la emplea en lo tocante a ejecución o juicios ejecutivos. De esta suerte, las relaciones entre la administración pública y sus servidores constituyen verdaderas relaciones de trabajo” (Negrilla fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 100 del Código Sustantivo del Trabajo determinó que “será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Al tiempo que el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que modificó el mismo artículo del Código de Procedimiento Laboral, consagro en su numeral 5 que la ahora denominada Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

(...)

... la Sala estima que quien debe conocer del asunto en conflicto conforme a lo dicho en precedencia es la justicia ordinaria, toda vez que en la demanda se aportó como anexo copia de la Resolución No. 0565 del 23 de septiembre de 2008, “por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para reparaciones locativas” a la demandante, por un valor de

\$62.424.296, por tanto, el cobro de la indemnización moratoria es exigible por vía ejecutiva en la medida en que al accionante solo le corresponde acreditar el retardo y el valor correspondiente a cada día de salario.

Es más, en la Ley 1071 de 2006, claramente se estableció que se mantendría la vigencia en punto a las competencias establecidas en la Ley 712 de 2001, por lo tanto, en casos como el sometido a estudio, donde la acreencia laboral cuyo pago reclaman los demandantes ya fueron reconocidas por la administración, y como quiera que no se está discutiendo la legalidad del acto administrativo que la reconoció, sino muy por el contrario el pago de la sanción moratoria por el extemporáneo pago de la misma, es indudable que los accionantes deben acudir a la Jurisdicción Ordinaria, con el fin de que se cristalice dicho pago, que es en ultimas lo que se pretende en la demanda, sin que sea del resorte del Juez del Conflicto entrar a determinar si en el caso sub análisis se dan o no los supuestos para la prosperidad de las pretensiones, pues ese es precisamente el tema que deberá debatirse ante el juez natural de esta clase de controversias.

Cabe agregar que en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es posible aplicar aquella máxima según la cual "...El juez de la acción es el mismo de la ejecución...", porque como se sabe, dicha jurisdicción conoce, solo excepcionalmente de procesos ejecutivos, dados en este caso por la misma Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y la Ley 80 de 1993, con sus normas complementarias y reglamentarias.

Visto lo anterior, no cabe duda que la pretensión ejecutiva que es aquí objeto de conflicto, deberá ser enviada al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, porque con certeza la misma proviene de una relación de trabajo, dentro del contenido conceptual definido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia..."

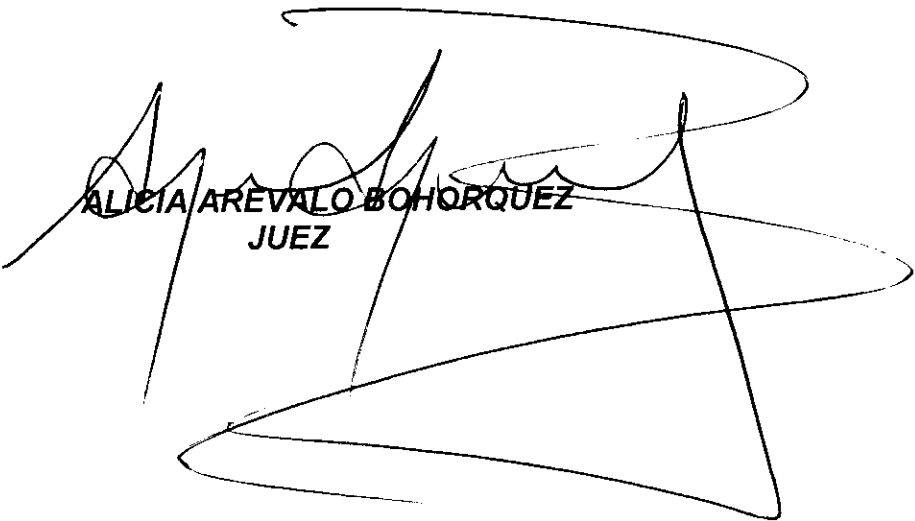
Así las cosas, este Despacho declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y conforme al artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenará remitir las diligencias a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia. Igualmente, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer el asunto, este Despacho desde ya propone el conflicto de jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARAR** que este Despacho carece de falta de jurisdicción para conocer de la demanda presentada por la señora **MONICA ISABEL ZAMBRANO BAYONA** contra la “**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y FIDUPREVISORA S.A.**”.
2. **REMITIR** el expediente al señor Juez Laboral del Circuito –Reparto-, por competencia, previas las constancias de rigor.
3. Desde ya proponer el conflicto de jurisdicción, en el evento de que el Juez Laboral se declare incompetente para conocer.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0210
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00210-00**
ACCIONANTE: ISMELDA LOPEZ OSPINA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No allegó en original o copia autenticada las peticiones que dieron origen a los actos administrativos demandados, identificados con las Resoluciones UGM 035806 de 28 de febrero de 2012 y UGM 044348 de 30 de abril de 2012, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Las pretensiones primera y segunda no reúnen las exigencias formarles del artículo 163 *ibidem*, por cuanto en las mismas no se individualizan los actos administrativos impugnados.

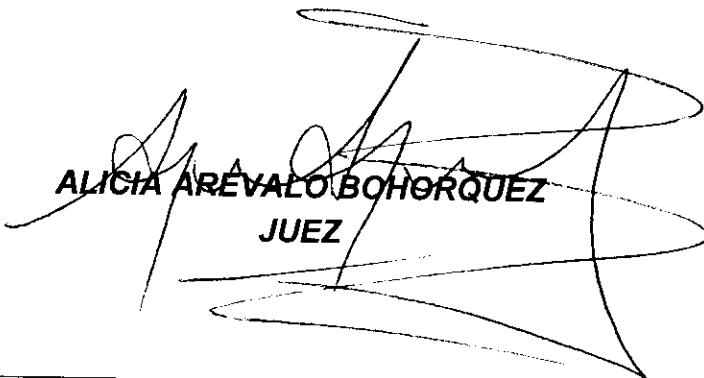
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ISMELDA LOPEZ OSPINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **GUILLERMO CARDONA GONZALEZ**, identificado con la C.C. No. 17.141.606 de Bogotá y T.P. No. 24.246 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0211
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130021100
ACCIONANTE: MARTHA MIREYA TOVAR ROMERO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. La parte actora pretende la nulidad del Oficio No. 322079 de 28 de mayo de 2012, acto que no define sustancialmente la situación de la actora, por tanto, no es susceptible de ser demandado, toda vez que con el mismo la accionada le informa a la demandante que “siendo esta Dirección General de Sanidad Militar el nominador de los peticionarios, y siendo que la respuesta es dada en estricta aplicación de la normatividad vigente que regula el tema, no procede recurso alguno,...”, respecto del oficio No. 317514 de 23 de febrero de 2012, en consecuencia, éste es el enjuiciable.
2. No aportó en original o copia autenticada los actos administrativos demandados, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
3. En cuanto a las normas que considera violadas, señala ciertos artículos de la Constitución Política, además, artículos de las Leyes 352 de 1997, 578 de 2000, 1033 de 2006 y de los Decretos 1795 de 2000, 91 de 2007 y 4782 de 2008, sin que dentro del concepto de violación haga referencia específica a éstos, debiendo la actora explicar el concepto específico de violación, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

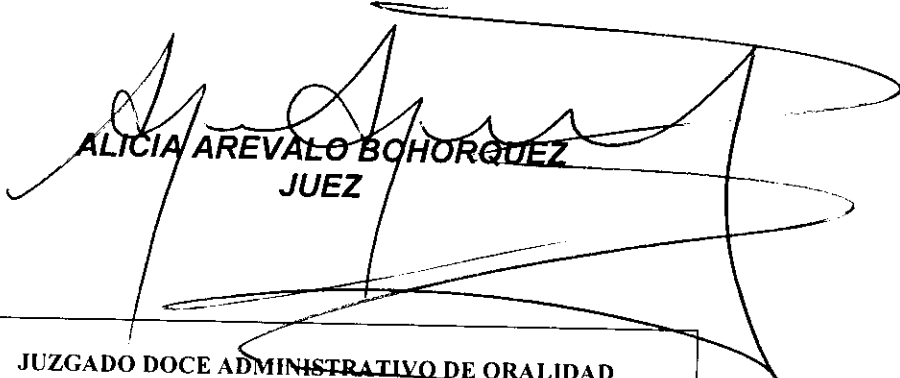
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA MIREYA TOVAR MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial principal de la parte demandante a la Dra. **PAULA ANDREA RADA PINZON** identificada con la C.C. No. 52.514.509 de Bogotá y T. P. No. 135.440 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante a la Dra. **MARIA CONCEPCION RADA DUARTE**, identificado con la C.C. No. 41.651.788 de Bogotá y T. P. No. 28.812 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0212

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201300212-00

ACCIONANTE: ALBA LUCIA CIFUENTES AVILA

ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil trece.

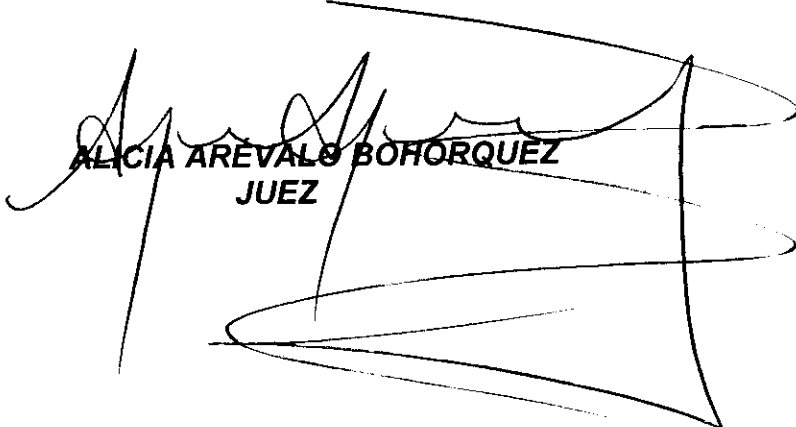
REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía de las pretensiones correspondientes a los años 2010, 2011 y 2012 es de \$44.117.256, como consta a folios 45 y 46 del expediente, superando los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 ibídem, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

"Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

NOTIFÍQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0213
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130021300
ACCIONANTE: ZOILA VICTORIA AGUILERA DE GONZALEZ
ACCIONADOS: "LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.
Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

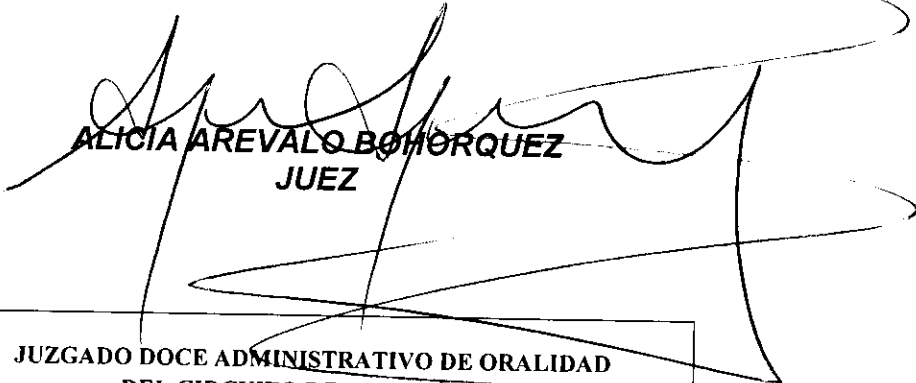
1. Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda, puesto que se dirige contra la **"LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."** (fl. 1), **"LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A."** y **"LA NACIÓN- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C."** (fl. 12), sin tener en cuenta que se debe individualizar con exactitud y precisión la entidad o las entidades a demandar junto con su o sus representantes, según lo preceptúa el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. No allegó en original o copia autenticada la petición presentada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad que también está demandando, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 ibídem.
3. Finalmente, observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **ZOILA VICTORIA AGUILERA DE GONZALEZ** en contra de la "**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. Y/O FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA**, identificado con la C.C. No. 11.299.893 de Girardot (Cundinamarca) y T. P. No. 50.746 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BONIFAZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0214
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00214-00**
ACCIONANTE: LUZ MARINA NARANJO ARCE
ACCIONADOS: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION y la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demandada, puesto que se dirige contra "CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL HOY EN LIQUIDACIÓN", entidad ya liquidada.
2. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores sin establecerse el tiempo de reclamación, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó el derecho hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás..

Por lo anterior el Juzgado,

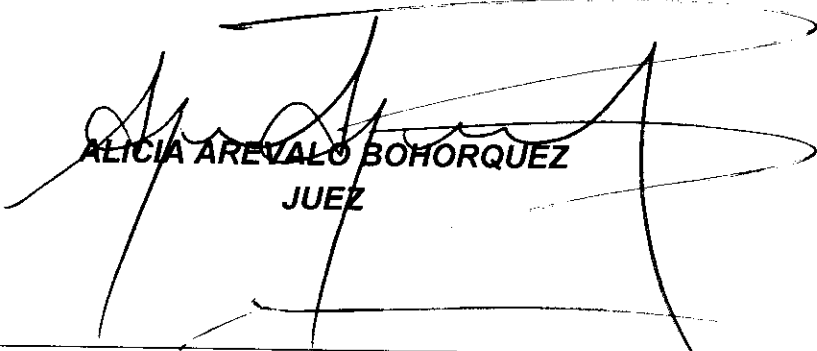
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA NARANJO ARCE** en contra de la "CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – EICE EN LIQUIDACIÓN" y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE**

GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN IGNACIO PALACIO NARANJO**, identificado con la C.C. No. 1.032.361.633 de Bogotá y T.P. No. 198.032 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0215
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130021500
ACCIONANTE: LUIS ENRIQUE PRECIADO CHIVATA
ACCIONADOS: "La Nación – Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa
EDASD: Hospital Militar Central"

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

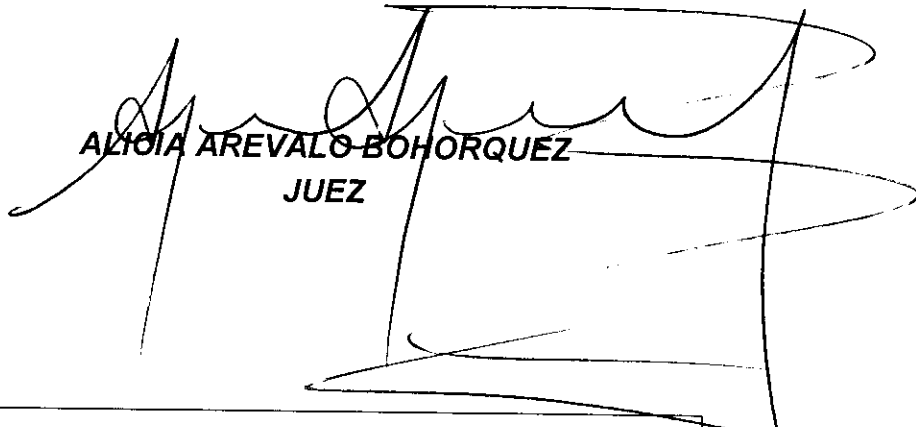
1. Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda.
2. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la parte actora pretende la nulidad del Oficio No. 4564 de 14 de junio de 2012, acto que no define sustancialmente la situación del actor, por tanto, no es susceptible de ser demandado, toda vez que con el mismo la accionada le informa al demandante que "dará respuesta de fondo a su solicitud en un término no superior a cuarenta y cinco (45) días; con la mayor diligencia y brevedad para este fin.", por lo cual la accionada profirió el oficio No. 7473 de 12 de septiembre de 2012, en consecuencia, éste es el enjuiciable.
3. No se indicaron las normas violadas ni explicó el concepto de su violación en los términos del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
4. No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
5. Solo se aportaron tres copias de la demanda con sus anexos, destinada para la notificación del ente demandado, copias para el archivo y la Secretaría del juzgado, faltando entonces dos copias más con sus anexos, para surtir el traslado correspondiente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 y el numeral 6 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **AVOCAR** el conocimiento del proceso por competencia.
2. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ENRIQUE PRECIADO CHIVATA** en contra de la "*La Nación – Entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa EDASD: Hospital Militar Central*", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
3. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **JOSE NEUDIN SUAREZ MEDINA**, identificado con la C.C. No. 17.152.791 de Bogotá y T.P. No. 67.564 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0217
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130021700
ACCIONANTE: OSCAR LEONEL ROJAS GONZÁLEZ
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

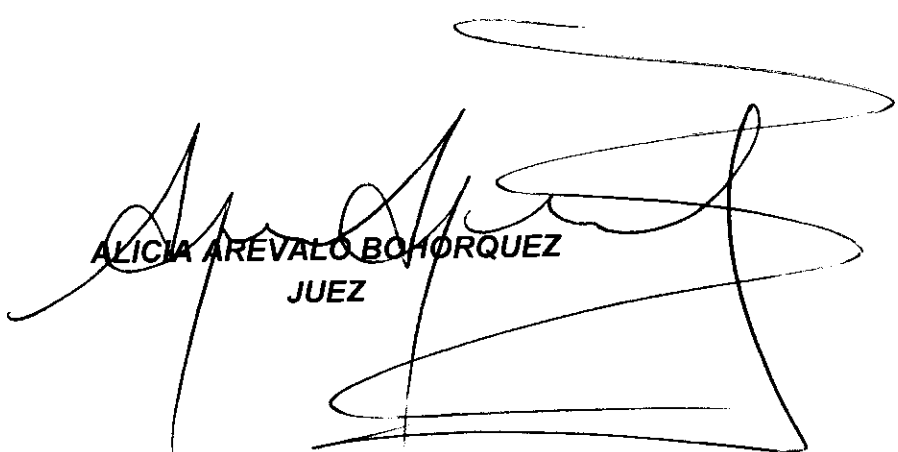
Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión en la medida que no se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **OSCAR LEONEL ROJAS GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **MARIO FERNANDO RAMOS MORA**, identificado con la C.C. No. 14.237.947 de Ibagué (Tolima) y T.P. No. 71.332 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0218
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00218-00**
ACCIONANTE: BENJAMIN BUITRAGO BURGOS
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Existe indebida acumulación de pretensiones, por cuanto el oficio No. OFI12-128855 de 20 de diciembre de 2012 no es un acto administrativo enjuiciable, toda vez que no define de fondo la reclamación del actor, puesto que remite la respuesta a la petición de reajuste y reliquidación de la pensión aplicando el IPC del demandante a través del oficio No. OFI12-112599.
2. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2002, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

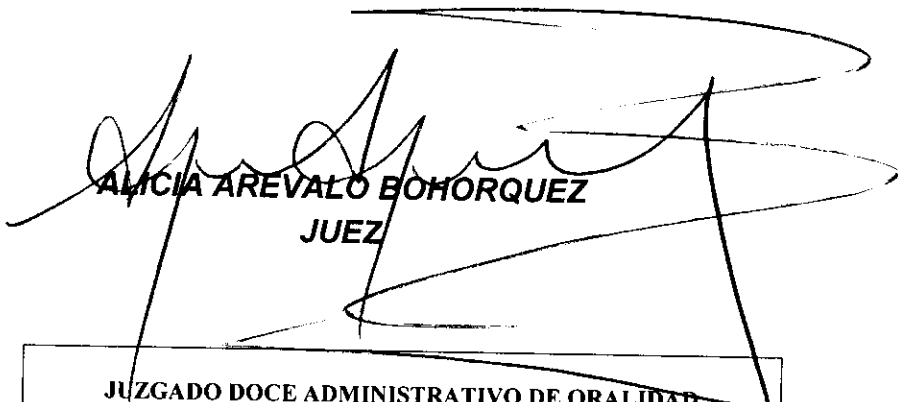
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **BENJAMIN BUITRAGO BURGOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JESUS MARIA DIAZ VELASQUEZ**, identificado con la C.C. No. 19.121.975 de Bogotá y T.P. No. 25.134 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0219
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130021900
ACCIONANTE: NELSON ROJAS
ACCIONADOS: "LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL"

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda, puesto que se dirige contra la "LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL".
2. La pretensión segunda de la demanda no hace individualización del acto que pretende demandar, según lo ordenado por el artículo 163 del C.P.A.C.A.
3. No se indicó la categoría (empleado público o trabajador oficial) que ostentaba el demandante al momento de su retiro, con el fin de establecer si este Despacho es competente para conocer del litigio conforme a lo dispuesto en el artículo 155 ibídem.
4. No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante ni lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.
5. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2009, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.
6. No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo demandado, Resolución No. RDP 013388 de 19 de marzo de 2013, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 ibídem.

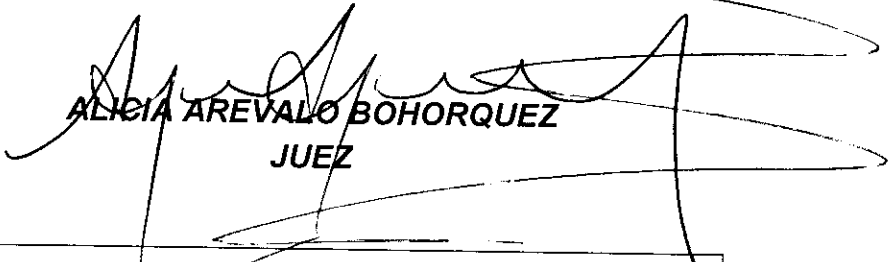
7. Finalmente, observa el despacho que en el acápite de notificaciones, la dirección aportada por quien suscribe la demanda y por quien figura como demandante, es la misma, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, con el fin de que se determine claramente el domicilio de ambas personas, según lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **NELSON ROJAS** en contra de la "LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL", por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. 79.343.655 de Bogotá y T. P. No. 104.759 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0220
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130022000
ACCIONANTE: EDITH LÓPEZ DE MATIZ
ACCIONADOS: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.

Bogotá, D.C. treinta y uno de julio de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

- 1. No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.*
- 2. No aportó en original o copia autenticada el acto administrativo demandado, resolución No. RDP-005958 de 19 de julio de 2012, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.*
- 3. Se presenta ineptitud de demanda por cuanto no agotó el recurso de apelación frente a la Resolución No. RDP-005958 de 19 de julio de 2012, el que es obligatorio, y le fue indicada su procedencia en el artículo segundo, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.*
- 4. No allegó en medio magnético (CD), el escrito de demanda para realizar las respectivas notificaciones, ya que el aportado con la misma no contiene información alguna.*

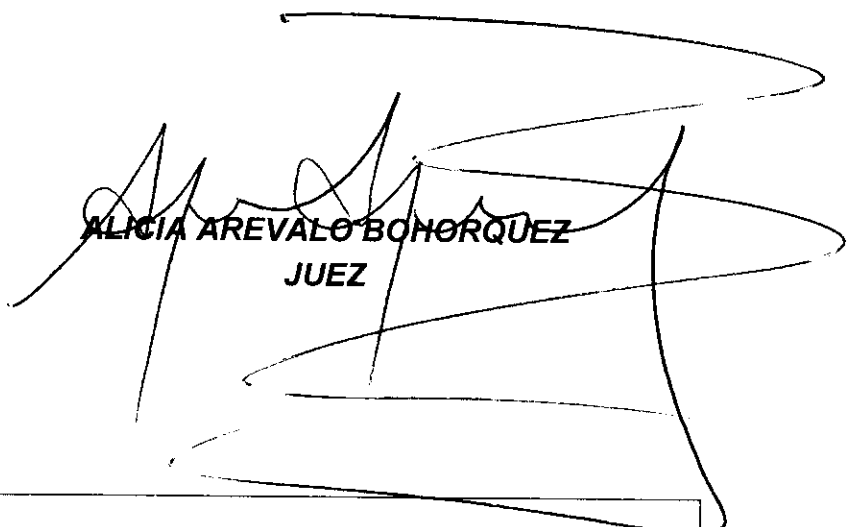
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por la señora **EDITH LÓPEZ DE MATIZ** en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES U.G.P.P.**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **ÁNGELA MIREYA GERMÁN BECERRA**, identificada con la C.C. No. 51.915.954 de Bogotá y T.P. No. 87.968 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0221
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00221-00**
ACCIONANTE: MIGUEL GORDILLO BAUTISTA
ACCIONADOS: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION y la
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL -UGPP

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

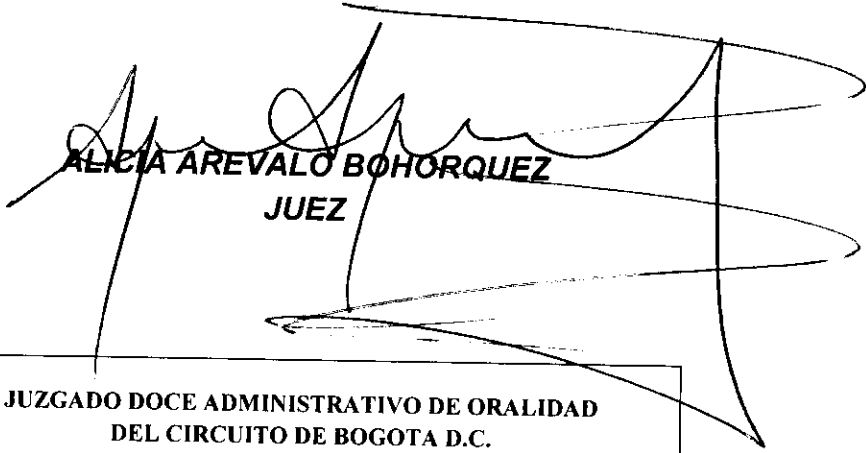
1. Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demandada, puesto que se dirige contra "CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL HOY EN LIQUIDACIÓN", entidad ya liquidada.
2. El fundamento legal de las pretensiones de la demanda, en las que solicita la indexación e intereses moratorios de la liquidación y el cumplimiento de la sentencia, lo argumenta en los términos previstos por las normas del Decreto 01 de 1984, como en el acápite de "NORMAS VIOLADAS y COMPETENCIA", norma ya derogada.
3. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 1998, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **MIGUEL GORDILLO BAUTISTA** en contra de la **"CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – EICE EN LIQUIDACIÓN"** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **IVONE YURANI GAITAN PRIETO**, identificada con la C.C. No. 35.534.501 de Facatativá (Cundinamarca) y T.P. No. 224.537 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 08 DE AGOSTO DE 2013, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 110013335012201300222-00

Bogotá, D.C. 02 de agosto de 2013. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la solicitud de la referencia, informando que correspondió por reparto.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-0222
PROCESO : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
RADICACIÓN No.: 110013335012201300222-00
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO NARANJO CHACON
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil trece.

ADMITIR la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial celebrada entre el señor LUIS ALFREDO NARANJO CHACON y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos.

En firme esta providencia regrese inmediatamente el expediente al Despacho, para el respectivo estudio.

NOTIFIQUESE.


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0223
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130022300
ACCIONANTE: MANUEL ALFONSO CRUZ ROMERO
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No allegó la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión o asignación de retiro al demandante, documento que debe allegar como lo establece el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 1997, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

Por lo anterior el Juzgado,

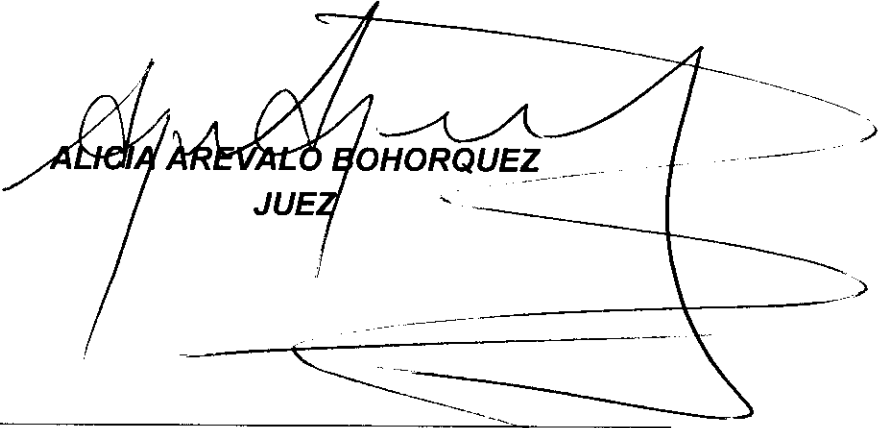
RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **MANUEL ALFONSO CRUZ ROMERO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos

indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ**, identificada con la C.C. No. 23.550.093 de Duitama (Boyacá) y T.P. No. 57.505 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0224
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130022400
ACCIONANTE: EDGAR AQUILINO GARCIA COBO
ACCIONADOS: "LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION
SOCIAL"

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. Existe indebida designación de la accionada tanto en el poder como en la demanda, puesto que se dirige contra la "LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL".
2. No se indicó la categoría (empleado público o trabajador oficial) que ostentaba el demandante al momento de su retiro, con el fin de establecer si este Despacho es competente para conocer del litigio conforme a lo dispuesto en el artículo 155 del C.P.A.C.A.
3. No aportó certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante ni lo indica en la demanda, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem.
4. En el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2009, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 ibídem, en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

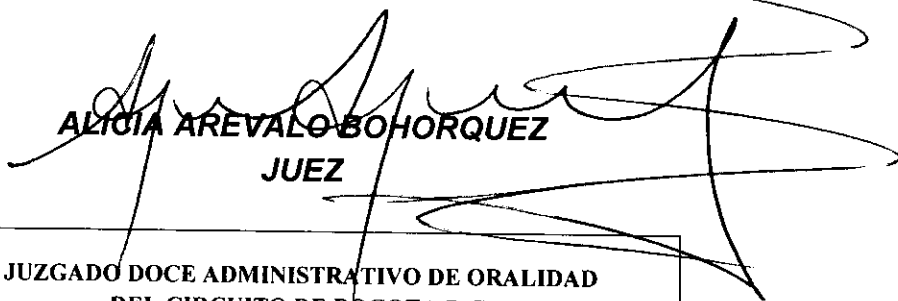
5. No aportó en original o copia autenticada las peticiones que dieron origen a los actos administrativos demandados conforme se establece en el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDGAR AQUILINO GARCIA COBO** en contra de la **"LA NACION- MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL"**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN GROVER ROA SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. 79.343.655 de Bogotá y T. P. No. 104.759 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0226
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220130022600
ACCIONANTE: AUGUSTO MEJIA CHICA
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por las siguientes razones:

1. No aportó en original o copia autenticada los actos administrativos demandados, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
2. No se indicó la estimación razonada de la cuantía, toda vez que no está determinada por el valor del cálculo actuarial conforme al artículo 198 de la Ley 1450 de 2011, concordante con el inciso final del artículo 157 y 162 del C.P.A.C.A.
3. No señaló las normas violadas, debiendo el actor explicar el concepto específico de violación, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

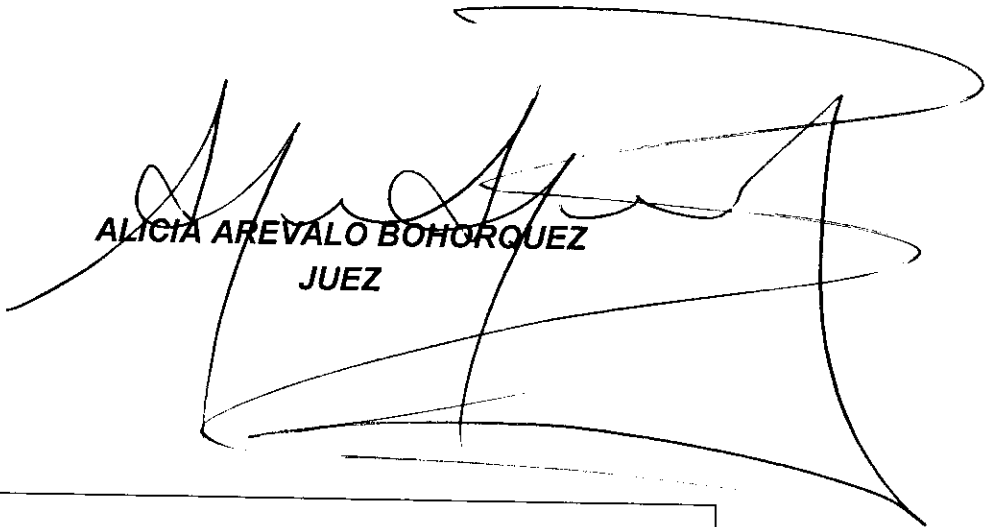
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **AUGUSTO MEJIA CHICA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.

2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **ERNESTO PERICO TRIVIÑO**, identificado con la C.C. No. 79.108.536 de Bogotá y T.P. No. 60.153 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0227

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201300227-00

ACCIONANTE: MARTHA BENITEZ DE GONZÁLEZ

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., seis de agosto de dos mil trece.

REMITIR por competencia la presente demanda al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, en razón a que la cuantía de las pretensiones correspondientes a los años 2010 (julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y prima), 2011, 2012 y 2013 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y prima) es de \$38.064.488,77, como consta a folios 45 del expediente, superando los 50 salarios mínimos legales mensuales, que establece el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 ibídem, que establece la competencia de los asuntos que debe conocer los Tribunales Administrativos, entre otros, del siguiente

“Art. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

NOTIFÍQUESE

ALICIA AREVALO BOHORQUEZ
JUEZ

LZP

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-0228
PROCESO: ORDINARIO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: **1100133350122013-00228-00**
ACCIONANTE: RAFAEL ALONSO DIAZ DIAZ
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C. seis de agosto de dos mil trece.

Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto en el presente caso se observa que la cuantía aparece determinada por unos valores incluso citados desde el año 2002, los cuales van en contravía de lo estipulado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

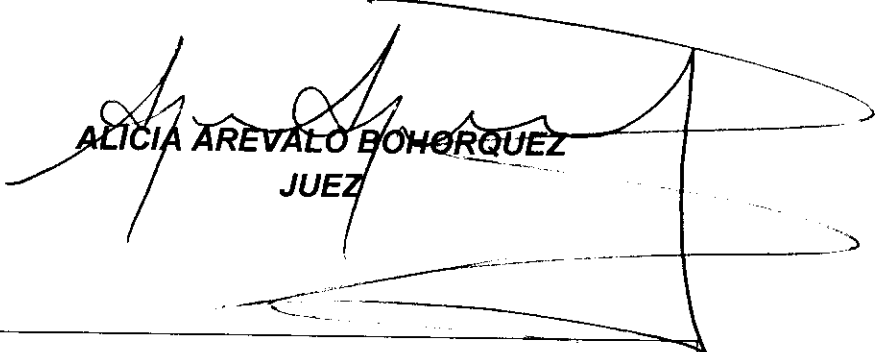
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAFAEL ALONSO DIAZ DIAZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **RAFAEL HUMBERTO MEDINA USECHE**, identificado

con la C.C. No. 79.531.680 de Bogotá y T.P. No. 100.713 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **08 DE AGOSTO DE 2013**, a las 8:00 a.m.*

CAMILO ALFONSO CORTÉS DÍAZ
Secretario